

*****1

VS

**DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE DE MEXICALI.**

EXPEDIENTE 557/2017

PRINCIPAL

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio impugnado al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de cinco de enero de dos mil diecisiete la parte actora presentó ante el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali solicitud de permiso para la explotación del servicio público de pasajeros.

2.- A la que recayó la resolución contenida en oficio *****2 de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete signado por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, en la que dio respuesta a la solicitud de la parte actora relatada en el punto que antecede.

3.- El ocho de junio de dos mil diecisiete la parte actora interpuso demanda contra el referido oficio, la cual fue admitida, previa prevención, en auto de cuatro de julio de ese mismo año, teniendo como autoridad demandada al Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali.

4.- Se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar, hizo valer causales de improcedencia y sostuvo la legalidad del oficio impugnado.

5.- Finalmente, el doce de enero de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo dictada por una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 2, 22, fracción I, y 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con original del oficio *****2 de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción IV, 322 fracción II, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, quien manifiesta que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, señalando que la parte actora no agotó la acción de inconformidad y el recurso de revisión contemplados en el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, previo al juicio de nulidad.

No se actualiza la referida causal de improcedencia, en razón de que el artículo 35 del citado ordenamiento legal establece que cuando las leyes o reglamentos de distintas dependencias establezcan medios de defensa o recursos, es optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Por otra parte, el Director demandado alega que el oficio impugnado no constituye una resolución administrativa definitiva, al no contener una negativa a la solicitud de la parte actora, pues afirma, en él sólo se le informó que para el otorgamiento de un permiso de taxi es necesario agotar un procedimiento administrativo que requiere estudios técnicos y operativos.

Agrega que lo anterior se corrobora con el hecho de que no es la autoridad competente para otorgar permisos para la explotación del servicio público de transporte.

Argumento que es infundado en razón de que, si bien es cierto que el acto impugnado no constituye una negativa a lo solicitado por el actor, también es verdad que conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tratándose de actos o resoluciones que requieren de un procedimiento que le anteceda, es definitiva la resolución que decide el

fondo del asunto o que, sin decidirlo, le pone fin al procedimiento, puesto que, en ambos casos, se trata de la última voluntad o voluntad concluyente del órgano de la administración que sólo puede ser revocada o modificada a través del medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto o por el presente juicio.

En la especie, la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, en razón de que, sin decidir respecto de lo solicitado por la parte actora, pone fin al procedimiento relativo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia por contradicción de tesis con número de registro 184733, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al caso, por analogía, que enseguida se transcribe:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En la resolución impugnada se establece:

"... al respecto, me permito informar lo siguiente:

Que este organismo, no se encuentra en posibilidad jurídica y material para atender lo solicitado, toda vez que no se tiene contemplada la realización de estudios técnicos y operativos para determinar la necesidad de la prestación del

servicio, para el otorgamiento de permisos para la operación del servicio de transporte público de pasajeros o alguno similar a lo referido en su solicitud."

Cabe mencionar que si bien es cierto, en términos de los artículos 10, fracción I, 163, 172 y 173 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, el Comité de Concesiones y Permisos es la autoridad competente para otorgar los relativos a la explotación del servicio público de transporte, también lo es que, de conformidad con los numerales 8, fracción V, y 168, fracción I, del citado Reglamento, el Director del Sistema Municipal del Transporte es la autoridad ante quien se presentan las solicitudes para tal efecto, siendo además, el facultado para formular los dictámenes que sirvan de base para el otorgamiento de permisos.

De lo anterior se concluye que el Director demandado, al haber resuelto que se encontraba imposibilitado jurídica y materialmente para atender lo solicitado por la parte actora, al no estar contemplada la realización de estudios técnicos y operativos para determinar la necesidad de la prestación del servicio, decidió no continuar con el procedimiento, pues no elaboró el referido dictamen ni remitió la solicitud al órgano competente, determinación que contiene la voluntad concluyente del Director demandado, pues, aun cuando no decide el fondo, le pone fin al procedimiento, en tanto no envía la solicitud formulada por la parte actora al Comité de Concesiones y Permisos, lo que afecta el ejercicio de los derechos cuyo reconocimiento reclama el demandante.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la ley, el presente juicio contencioso administrativo es procedente.

CUARTO.- Estudio. Previo a la expresión de motivos de inconformidad, la parte actora pide en su demanda la aplicación de los principios de derecho siguientes: pro persona, de mayor beneficio, dignidad humana, relacionado con la posibilidad de acceder a un mejor trabajo, digno, suplencia de la deficiencia de la queja, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, los cuales se observarán en el presente fallo.

En el primer motivo de inconformidad manifiesta la parte actora que la resolución contenida en oficio *****2 de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, le causa agravio por no haberse aplicado las disposiciones legales y reglamentarias debidas, por lo que se actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Que el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, sustenta su determinación en los artículos 8, fracción I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, y 13, fracción I, del Reglamento Interno del Sistema Municipal de Transporte de Mexicali, Baja

California, los cuales afirma, no son aplicables para fundamentar la respuesta a la solicitud que presentó.

Refiere que la Ley General de Transporte Público en los artículos 3, fracción IV, 6, 7, segundo párrafo, 11, 13, primer párrafo, 20, primer párrafo, 22, fracción I, 26 y 27, así como el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, en los numerales 7, fracción VIII, 168, fracción I, y demás relativos, establecen las atribuciones del Director del Sistema Municipal del Transporte, entre las que se encuentra la relativa a su participación en el otorgamiento de los permisos para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de alquiler taxi.

Dice que la demandada al no aplicar las disposiciones legales y reglamentarias debidas, incumple con su obligación e indebidamente resuelve que se encuentra imposibilitada para concederle un permiso (sic), lo cual es falso ya que tiene competencia para resolver de conformidad su petición.

Que le causa agravio el que la demandada motive su determinación en el hecho de que no se encuentran contemplados la elaboración de los estudios técnicos y operativos, ya que entre las facultades que le confieren los artículos 169 y 170 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, se encuentra la de realizar dichos estudios, por lo que se encuentra obligada a cumplir con tales atribuciones.

En el segundo motivo de disenso, manifiesta que la motivación expuesta en la resolución impugnada actualiza la causal de nulidad que establece la fracción II, del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, al incumplir con las formalidades que debe revestir el procedimiento para el otorgamiento del permiso para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de alquiler taxi, pues reitera, es obligación de la demandada elaborar los estudios técnicos y operativos de conformidad con los artículos 7, segundo párrafo, 12, 22, fracción I, 26, fracción I, de la Ley General de Transporte Público del Estado, 8, fracciones II, III, y VI 169 y 170 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

Atribución que estima debe ejercer en cumplimiento a la normatividad aplicable como lo es el Plan Maestro de Vialidad y Transporte, el cual establece que en base al incremento poblacional debe expedirse un mayor número de permisos, lo cual afirma, no se ha cumplido.

En el tercer motivo de inconformidad, sostiene que reúne los requisitos previstos en la normatividad de transporte, ya que al presentar su solicitud el cinco de enero de dos mil diecisiete, acompañó la documentación prevista en el artículo 168 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali; que la negativa de la autoridad le

impide recibir un patrimonio a él y a su familia, pues de conformidad con la ley y el reglamento de la materia, el permiso tiene la naturaleza de patrimonio familiar.

En el cuarto motivo de disenso argumenta que el estudio técnico y operativo realizado por el Sistema Municipal del Transporte y el dictamen de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que contiene la declaratoria de necesidad de expedir nuevos permisos se encuentra vigente; que dicho estudio arrojó la necesidad de expedir 800 nuevos permisos, en proporción al incremento poblacional, por lo que la resolución impugnada no aplicó las disposiciones legales debidas.

Que en tanto no se expida un nuevo estudio técnico, sigue vigente el antes mencionado, que sólo se requiere el dictado de una nueva declaratoria que adecue la necesidad del servicio al mes de junio de dos mil diecisiete; afirma que la demandada entregó solamente 335 permisos, quedando un déficit de 445, por lo que la autoridad incumplió la declaratoria emitida, el Plan Maestro de Vialidad y Transporte, la Ley General de Transporte Público del Estado y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali.

Respecto los motivos de inconformidad de la parte actora, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda expone que, en términos del artículo 8, fracción IV, del Reglamento de la materia, no a toda solicitud de permiso que se presente ante el Sistema Municipal del Transporte debe recaer el dictamen de procedencia y remitirse al Comité de Concesiones y Permisos, pues, sostiene, que para ello se requiere que se agote el procedimiento debido y necesario para la expedición de permisos, que involucra la elaboración del dictamen en mención con posterioridad a que se haya autorizado el permiso por parte del Comité aludido, con base en los estudios técnicos y operativos realizados por el Sistema Municipal del Transporte, todo lo cual, afirma, no aconteció en la especie.

Por cuestión de técnica, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad, en un orden diverso al en que fueron planteados.

En primer término, cabe precisar que contrario a lo que sostiene la parte actora, la demandada no es competente para resolver de conformidad su solicitud de permiso, pues como se razonará en párrafos subsecuentes la facultada para tal efecto es, previo acuerdo del Ayuntamiento, el Comité de Concesiones y Permisos.

Asimismo, es pertinente aclarar que en la resolución impugnada la autoridad emisora no negó la solicitud de permiso planteada por la parte actora, pues únicamente determinó que no se encontraba en posibilidad jurídica y material de atender lo solicitado, por lo que se abstuvo de dar el trámite correspondiente a la solicitud que le fue presentada. Para mayor claridad se transcribe el segundo párrafo del oficio *****2.

"...al respecto me permito informarle lo siguiente:

Que este Organismo, no se encuentra en posibilidad jurídica y material para atender lo solicitado, toda vez que no se tiene contemplada la realización de estudios técnicos y operativos para determinar la necesidad de la prestación del servicio, para el otorgamiento de permisos para la operación del servicio de transporte público de pasajeros o alguno similar, a lo referido en su solicitud."

Precisado lo anterior, debe decirse que es infundada la afirmación del actor en el sentido de que la autoridad se encuentra obligada a realizar los estudios técnicos y operativos para determinar la necesidad de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, dado que si bien es cierto, de conformidad con la normatividad aplicable le compete la elaboración de los mismos, también es verdad que como lo manifiesta la demandada, tal obligación no se actualiza con cada solicitud de permiso que se le presente.

De lo dispuesto en el artículo 171 del Reglamento en cita, se advierte que los estudios técnicos y operativos se realizan en términos generales para establecer si existe la necesidad de prestación del servicio, y una vez elaborados, el Ayuntamiento emite un acuerdo mediante el cual establezca el número de permisos a otorgar y demás condiciones o características que deban observarse; lo cual evidencia que dichos estudios se practican cuando resulte necesario establecer si ha existido un cambio en las necesidades de prestación del servicio.

En la presente controversia la autoridad demandada exhibió el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete copia certificada de la declaratoria y del dictamen técnico de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis emitidos por el Sistema Municipal del Transporte, así como de los estudios técnicos y operativos efectuados por dicho Sistema en cumplimiento al acuerdo de Cabildo de diez de ese mismo mes y año, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, al ser documentos públicos y no estar en contradicción con diverso medio de convicción obrante en autos.

En la declaratoria citada se determina que existe necesidad de la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de transporte de alquiler "Taxi".

Además, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía rindió informe de autoridad, que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Baja California, por tratarse de hechos que la autoridad que lo suscribe conoce por razón de su función, así como por no estar en contradicción con diverso medio de convicción obrante en autos; con el que se demuestra que según conteos de población, vivienda, censos generales de población y vivienda, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cinco, dos mil, dos mil cinco, dos mil diez, y a la encuesta intercensal de dos mil quince, la población total de habitantes y de viviendas habitadas se ha incrementado.

Sin embargo, ello no acredita que del diez de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que el Cabildo ordenó la realización de los estudios técnicos y operativos en que se sustentan la citada Declaratoria y Dictamen, ambos de veintiocho siguiente, al cinco de enero de dos mil diecisiete en que la parte actora presentó la solicitud de permiso a la que recayó la negativa impugnada, haya existido un cambio en las necesidades del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, que motive la realización de nueva cuenta de estudios técnicos y operativos por parte del Sistema Municipal del Transporte.

Igualmente infundado es lo manifestado por la parte actora en el sentido de que existe un déficit de 445 permisos para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de Taxi, en relación con los 800 que se estimaron necesarios en el dictamen del Sistema Municipal del Transporte de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y que, por ende, la autoridad demandada incumplió la citada declaratoria, el Plan Maestro de Vialidad y Transporte, la Ley General de Transporte Público del Estado y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali; lo anterior en razón de que en autos no se acredita la cantidad de permisos que el Ayuntamiento de Mexicali ha expedido con posterioridad a la emisión del dictamen en comento.

Por otra parte, los motivos de inconformidad primero y segundo son parcialmente fundados por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, y suficiente para declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Los artículos 3, fracción IV, 6, 7, segundo párrafo, 11, 12 13, primer párrafo, 20, primer párrafo, 22, fracción I, 26 y 27 de la Ley General de Transporte Público que invoca la parte actora, establecen.

“ARTICULO 3.- Son autoridades en materia de transporte público:

[...]

IV.- La autoridad municipal del transporte; y

[...]

ARTICULO 6.- Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente.

Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

ARTICULO 7.- En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

ARTICULO 11.- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal.

ARTICULO 12.- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

ARTICULO 13.- En la prestación del servicio público de transporte en general, así como en el otorgamiento de permisos y concesiones, los Municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

[...]

ARTICULO 20.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o

morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.

ARTICULO 22.- Previo al otorgamiento de una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, se deberán reunir invariablemente las siguientes condiciones.

I.- Realizarse los estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de la prestación del servicio a concesionarse, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte en los términos que establezca el Reglamento;

[...]

ARTICULO 26.- Para la prestación del servicio público de transporte por personas físicas, se requiere acuerdo previo del Ayuntamiento, en el cual se establezca la ruta autorizada, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa y demás condiciones y características que deban observarse, en concordancia con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte vigente. Los permisos que se autoricen, se expedirán bajo las siguientes modalidades:

I.- Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis;

II.- Servicio de transporte escolar;

III.- Servicio de transporte turístico;

IV.- Servicio de transporte de carga;

V.- Servicio de grúa o remolque de vehículos; y

VI.- Las demás modalidades que establezca el Reglamento.

ARTICULO 27.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

I.- Se otorgarán solamente a personas físicas;

II.- Cada permiso amparará a un solo vehículo; y

III.- No podrá concederse más de un permiso por persona.

Los derechos inherentes y derivados de los permisos para la prestación del servicio de transporte público podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurisdiccional determine en el caso de procedimiento sucesorio.

En caso de que un particular explote o usufructúe mas de un permiso, aun estando a nombre de terceros, la Autoridad Municipal del Transporte deberá proceder a la revocación de los mismos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento.

Los permisionarios de la misma modalidad en materia de servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, con el propósito de eficientar y optimizar la operación del mismo, podrán organizarse y asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la Legislación civil en el Estado.

Para la expedición de permisos en las demás modalidades, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo."

Los artículos 3, fracción XIV, 6, fracción VIII, 8, fracciones I y IV, 9, 10, fracción I, 163, fracción I, 168, primer párrafo, 168 BIS, 174, primer párrafo, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, 13, fracciones I, IV y XIV, 15, fracción VI, del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, establecen.

“Artículo 3.- Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

[...]

XIV.- Dictamen.- Acto mediante el cual el Sistema emite un juicio para otorgar, modificar, revalidar, transferir, cancelar o revocar un permiso o concesión.

[...]

Artículo 6.- El Ayuntamiento es la Autoridad facultada para:

[...]

VIII.- Resolver sobre la necesidad de otorgar permisos y concesiones, así como la apertura de nuevas rutas y creación de nuevas modalidades de transporte público de pasajeros dentro del Municipio;

[...]

Artículo 8.- Son facultades del Director del Sistema Municipal del Transporte:

I.- Cuidar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y los mandamientos específicos, que de una y otra emanen;

[...]

IV.- Formular los dictámenes que sirvan de base para el otorgamiento, modificación, revalidación, cancelación y revocación de permisos y concesiones;

[...]

Artículo 9.- Para el ejercicio de atribuciones sobre los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones y permisos, se establece un comité de Concesiones y Permisos integrado de la siguiente manera:

I.- El Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;

II.- El Síndico Procurador del Ayuntamiento;

III.- El Regidor Coordinador de la Comisión del Ayuntamiento relativa al Transporte Público;

IV.- El Oficial Mayor del Ayuntamiento;

V.- El Director del Sistema Municipal del Transporte; y

VI.- El Presidente del Consejo Municipal del Transporte. Cada uno de los integrantes podrá nombrar un suplente en los términos de la normatividad respectiva y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 10.- El Comité referido en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar previo acuerdo del Ayuntamiento, y cancelar en su caso, los permisos para la explotación del servicio público de transporte,

de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento;

[...]

Artículo 163.- Para la prestación del servicio de transporte público por parte de los particulares, en las modalidades que a continuación se describen, se requiere permiso otorgado por el Comité de Concesiones y Permisos, en los términos de la Ley, el Reglamento y las previsiones del Plan Maestro de Vialidad y Transporte:

I.- Servicio de transporte de alquiler, denominados taxis:

a) Con itinerario fijo.

b) Sin itinerario fijo.

[...]

Artículo 168.- Los interesados en obtener permisos para la explotación del servicio público de pasajeros o de carga, invariablemente, deberán por sí mismos, presentar en las oficinas del Sistema los siguientes datos y documentos:

I.- Solicitud dirigida al Sistema donde manifieste la clase de permiso que solicita, el recorrido de la ruta, el itinerario a seguir y equipo que se pretende utilizar para dar el servicio;

[...]

Artículo 168 BIS.- Una vez autorizado el permiso, el Sistema lo notificara al interesado, quien deberá presentar ante el mismo Sistema el comprobante del pago de los derechos correspondientes dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el pago, quedará sin efectos el permiso, debiéndose en su caso iniciar el trámite nuevamente.

Artículo 174.- Una vez autorizado el permiso de acuerdo a la modalidad de que se trate, el Sistema expedirá el documento que lo ampare, para lo cual el permisionario deberá:

[...]

Del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.

Artículo 13.- La Dirección para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá las siguientes facultades:

I.- Tramitar y resolver los asuntos competencia del Sistema, así como la representación de la misma, ante las autoridades judiciales o dependencias administrativas de los tres órdenes de gobierno, con las atribuciones que le establezca la Junta de Gobierno;

[...]

IV.- Resolver mediante acuerdos o dictámenes la procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación, y transferencia de concesiones y permisos;

[...]

XIV.- Turnar al Ayuntamiento, la solicitud así como la documentación necesaria a cualquier trámite relacionado con la revalidación, transferencias, otorgamiento o cancelación de permisos y

concesiones, quien concederá o negará la autorización para que se efectúe la transmisión, dictando en su caso, los acuerdos de cancelación u otorgamiento;

[...]

Artículo 15.- Son funciones del Departamento Jurídico:

[...]

VI.- Formular los acuerdos y dictámenes de procedencia de solicitudes relacionadas con el otorgamiento, revalidación, cancelación, revocación y transferencia de permisos o concesiones, vigilando la exacta aplicación de las disposiciones legales vigentes;

[...]"

De los preceptos transcritos se advierte que el procedimiento para obtener un permiso para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, se inicia con la solicitud correspondiente ante el Director del Sistema Municipal del Transporte; quien verificará que se cumplen los requisitos para tal efecto y emitirá un dictamen que es el acto mediante el cual emite un juicio para otorgar un permiso (artículos 3, fracción XIV, 8, fracción IV, y 168 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California).

Dictamen que debe turnar al Ayuntamiento, con la solicitud y la documentación necesaria para que se determine lo conducente respecto de la procedencia o no del otorgamiento del permiso (artículo 13, fracción XIV del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California).

Asimismo se observa, que es facultad del Comité de Concesiones y Permisos, otorgar previo acuerdo del Ayuntamiento, los permisos para la explotación del servicio público de transporte, que una vez autorizado el permiso, el Director del Sistema Municipal de Transporte lo notificará al interesado y previo pago de los derechos correspondientes, expedirá el documento que lo ampare (artículos 10, fracción I, 163, fracción I, 168 BIS, y 174 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California).

En la resolución impugnada, la demandada cita como fundamento los artículos 8, fracción I, del Reglamento del Transporte Público, y 13, fracción I, del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte, ambos para el Municipio de Mexicali, Baja California, mismos que no le otorgan facultad de abstenerse de dar el trámite correspondiente a la solicitud de permiso presentada por la parte actora, pues únicamente establecen, respectivamente, que es facultad del Director del sistema, cuidar el cumplimiento de la Ley, así como del propio Reglamento; tramitar y resolver los asuntos competencia del Sistema, teniendo su representación ante autoridades judiciales o administrativas.

De lo anterior se advierte que como lo hace valer el impetrante, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad demandada estaba obligada a tramitar, de conformidad con los artículos transcritos, la solicitud de permiso presentada por la parte actora, al no existir disposición legal ni reglamentaria que la faculte a no hacerlo por el hecho de que no se tenga contemplada la realización de estudios técnicos y operativos para determinar la necesidad de la prestación del servicio para el otorgamiento de permisos, pues en su caso, esta motivación sería materia del dictamen que debe emitir y turnar al Ayuntamiento junto con la solicitud y la documentación correspondiente, a fin de que se determine lo conducente respecto a la petición de permiso.

En consecuencia al encontrarse indebidamente fundada y motivada la resolución impugnada, se actualiza en la especie el supuesto que establece la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio, por no haberse aplicado las disposiciones legales debidas, al omitir dar el trámite correspondiente a la solicitud de permiso presentada por la parte actora, por lo que procede declarar su nulidad.

Asimismo, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la ley en cita, procede condenar a la demandada a que sustancie el procedimiento que establecen las disposiciones reglamentarias previamente transcritas, para lo cual deberá, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIV, 8, fracción IV, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, 13, fracciones IV y XIV, en relación con el 15, fracción VI, ambos del Reglamento Interno del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California, emitir el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia del permiso solicitado, y turnarlo con la petición formulada por el actor al Ayuntamiento de Mexicali, a fin de que emita el acuerdo correspondiente al otorgamiento o negativa del mismo.

En mérito de lo anterior, la cuestión relativa a si la parte actora reúne los requisitos para obtener el permiso, será materia del dictamen que deberá emitir la autoridad demandada, y del pronunciamiento que respecto de la procedencia del mismo emita en el acuerdo correspondiente el Ayuntamiento, máxime que, en la presente controversia no quedó demostrado que tales requisitos se hayan cumplido por el actor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE:



PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, signed por el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad citada en el resolutive anterior, a que emita el dictamen correspondiente a la procedencia o improcedencia del permiso solicitado, y lo turne con la petición formulada por la parte actora, al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala del Tribunal de Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, María Lourdes Luna Mendivil, designada mediante acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 4, 6 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **557/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.